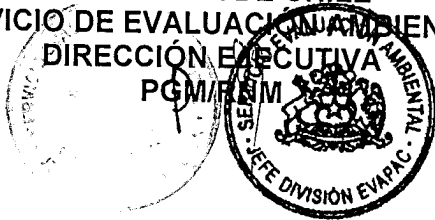


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PGM/REMI



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

18 AGO 2014

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE
INTERPRETACIÓN RCA DE PROYECTO QUE
INDICA, DE SOCIEDAD AGRÍCOLA EL
TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA.

SANTIAGO, 06 AGO 2014

/2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0636

VISTOS:

1. La solicitud de interpretación presentada por el señor Alejandro Fortín Medina, en representación de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada, recibida el 13 de enero de 2014 por esta Dirección Ejecutiva, respecto de la Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos en Estanques Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante, RCA N° 23/2006) de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada (el Titular).
2. El Ord. N° 805, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. El Ord. N° 836, de 3 de junio de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
4. El Ord. N° 968, de 10 de junio de 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
5. El Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos en Estanques Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" del Titular.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 33/2014, de 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de enero de 2014 el señor Alejandro Fortín Medina, en representación del Titular, presentó ante esta Dirección Ejecutiva solicitud de interpretación de la RCA N° 23/2006, en los siguientes términos:
 - 1.1. El Titular solicita la interpretación de la RCA N° 23/2006 con el objeto de que se precisen los alcances de la vinculación del proyecto "Modificación del Sistema de

Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos en Estanques Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura” (en adelante el Proyecto), con la NCh 1.333 Of78 (NCh 1.333/78) y, en particular, que se determine que el límite señalado en dicha norma respecto de los “coliformes fecales”, solo se considere en forma referencial, sin conllevar una infracción en caso que el límite sea superado, por cuanto los usos de las aguas del Proyecto no se condicen con los usos establecidos en la norma.

- 1.2. El solicitante señala que el Proyecto consiste en un sistema de tratamiento de purines provenientes del plantel de cerdos de propiedad del Titular, sistema que recibe los purines de los pabellones de cerdos en estanques de ecualización, para luego canalizar el efluente a través de unidades de separación primaria y secundaria de sólidos. El resultado de lo que se genera en esta fase es retirado diariamente, mientras la fracción líquida es derivada a una laguna anaeróbica y finalmente a un sistema de pantano artificial o “wetland”.
- 1.3. Expresa que de conformidad con el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, en los meses de la temporada primavera-verano, desde noviembre hasta marzo, el efluente generado por el sistema es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz, mediante sistema de riego mecánico por surcos. Para el resto del año, entre los meses de abril a octubre, se utiliza la capacidad de absorción de agua del suelo, disponiendo el efluente en el mismo, sin llegar a saturar el espacio poroso.
- 1.4. En cuanto a cómo entiende el solicitante que debiera interpretarse armónicamente el cumplimiento de la NCh 1.333/78 en el marco de la RCA N° 23/2006, este estima que la exigencia de que el Titular deba cumplir dicha NCh, implicaría que ella debiera aplicarse de acuerdo a las condiciones y requisitos que permiten determinar que se cumplen con los parámetros establecidos por dicha norma. Al respecto, indica que la NCh tiene por objeto establecer criterios para regular los requisitos de calidad de agua para distintos usos, es así como se establece en su preámbulo *“Esta norma se estudió para fijar criterios de calidad de agua de acuerdo a su uso, contribuyendo así a proteger y preservar la calidad de las aguas de contaminaciones con residuos de cualquier tipo”* (subrayado en cita original).

Respecto al parámetro “coliformes fecales”, la NCh 1.333/78 establece en su punto 6.2, en relación a los requisitos bacteriológicos, que *“El contenido de coliformes fecales en aguas de riego destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo, debe ser igual o menos a 1.000 coliformes fecales/100 ml”*.

Especifica el solicitante, que en el caso del Proyecto autorizado por la RCA N° 23/2006, el efluente generado por el sistema de tratamiento es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz o al suelo, dependiendo de la época del año que se trate. Lo anterior implicaría que los límites indicados para “coliformes fecales” en la NCh 1.333/78 no serían aplicables al Proyecto, entendiéndose que el maíz no cumple ninguna de las características señaladas en el punto 6.2 de la NCh, ya que el maíz no sería ni una verdura ni una fruta, pues se trata de un cereal, que corresponde a la familia de las gramíneas; el maíz no se desarrolla a ras de suelo, pudiendo llegar a los 4 metros de altura; el maíz en el caso del Proyecto no se destina a consumo habitual, pues la integridad del producto cosechado se dedica a la nutrición de cerdos, y el maíz habitualmente se consume luego de ser procesado y cocinado, siendo escaso su consumo en estado crudo.

En consecuencia, el solicitante entiende que la obligación de cumplir con la NCh, como se señala en los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006, no incluiría el ya señalado límite respecto del parámetro “coliformes fecales”.

Agrega el solicitante que, sin perjuicio de lo anterior, el “Programa de Monitoreo” de la RCA N° 23/2006 indica que deberá considerarse para el monitoreo del efluente wetland; efluente de la laguna; y para el monitoreo de Suelo, el parámetro “coliformes fecales”.

A juicio del solicitante, lo señalado previamente podría suponer que debiera considerarse como valor numérico que debe ser aplicado al efluente el límite establecido en la NCh 1.333/78, lo que podría generar que se incurriera en una infracción en caso que se supere dicho límite en los monitoreos. Sin embargo, interpretar de esta forma lo señalado en la RCA N° 23/2006 en relación a la NCh en

cuestión, en opinión del solicitante, supondría desconocer el objeto mismo de la norma, vale decir, incorporar criterios para determinar la calidad del agua de acuerdo a su uso, lo que carecería de lógica, ya que la exigencia del cumplimiento de los parámetros de "coliformes fecales" establecidos en la NCh, implicaría ir en contravención a lo expresado en la misma.

- 1.5. Sin perjuicio de lo precedentemente expresado, dado que el parámetro "coliformes fecales" forma parte del Programa de Monitoreo, el solicitante manifiesta que el Titular estima pertinente seguir monitoreando los niveles de coliformes usando como referencia la NCh 1.333/78 y que remita los resultados de estos a la Superintendencia del Medio Ambiente, pero sin que el resultado del monitoreo de dicha norma de referencia implique una infracción a la RCA N° 23/2006, en caso de que se superen los límites establecidos en la NCh.
- 1.6. En definitiva, se solicita en la presentación que se acoja la solicitud de interpretación en todas sus partes, y que se declare que la correcta interpretación corresponde a la inexigibilidad del cumplimiento del parámetro de "coliformes fecales" establecido en el numeral 6.2 de la NCh 1.333/78 al Proyecto.
2. Que, en respuesta al Of. Ord. N° 140751/2014 de esta Dirección Ejecutiva, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante su Of. Ord. N° 805, de 28 de mayo de 2014, informa que, encontrándose un procedimiento sancionatorio pendiente instruido en contra del Titular, respecto de la RCA N° 23/2006 (rol D-027-2013), no le es posible emitir un pronunciamiento sobre la materia objeto del presente acto administrativo.
3. Por su parte, en respuesta al Of. Ord. N° 140752/2014, de esta Dirección Ejecutiva, la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante su Ordinario N° 836, de 3 de junio de 2014, informa en el siguiente tenor:
 - 3.1. Conforme establece la NCh 1.333/78 en su numeral 6.2, el contenido de coliformes fecales, en aguas destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo, debe ser menor o igual a 1.000 coliformes fecales/100 ml, no aplicando dicho cuerpo legal al cultivo de maíz, efectuado por el Titular.
 - 3.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto deberá dar cumplimiento al parámetro "coliformes fecales", establecido en el D.S. N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Superficiales (D.S. N° 90/2000) comprometida en la RCA N° 23/2006.
4. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante ORD. N° 968/2014, en respuesta al Of. Ord. N° 140753/2014, de esta Dirección Ejecutiva, informa lo siguiente:
 - 4.1. En el Considerando 3.1.2.3 Manejo de las Aguas Tratadas de la RCA N° 23/2006, se establece que el Proyecto cumplirá con la NCh 1.333/78. Asimismo, en el Considerando 6 de la misma RCA se indica que el Titular se ha comprometido voluntariamente a cumplir con dicha norma.
 - 4.2. Cabe considerar que dicha norma establece en su numeral 6.2 que *"El contenido de coliformes fecales en aguas de riego destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo, debe ser igual o menor a 1.000 coliformes fecales/100 ml"*.
 - 4.3. El Proyecto evaluado, que fuera calificado ambientalmente favorable, señala que las aguas serán utilizadas para el riego de 60 hectáreas de maíz.
 - 4.4. En conclusión, considerando lo anteriormente expuesto, este Servicio estima que la superación del límite máximo permitido del parámetro "coliformes fecales" establecido en la Nch 1.333/78, no aplica en el caso de este Proyecto, por cuanto no regarán cultivos que se desarrollen a ras de suelo ni que se consuman habitualmente en estado crudo, lo cual no implicaría un incumplimiento a la RCA N° 23/2006.
5. Que, respecto a la solicitud de interpretación individualizada en el Considerando 1 de este acto administrativo, los informes de los respectivos servicios detallados en los Considerandos 2 a 4, así como respecto de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

5.1. En relación a las referencias que la RCA N° 23/2006 hace respecto de la NCh 1.333/78, estas se encuentran establecidas en los siguientes Considerandos:

"(...)

3.1.2 Etapa de Operación

(...)

3.1.2.3 Manejo de las aguas tratadas

Durante noviembre a marzo (primavera verano), las aguas tratadas (400 m³/día) provenientes del wetland, serán utilizadas para el riego de 60 hectáreas de maíz. (...).

El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. (...)"

Programa de Monitoreo

Se realizará un programa de monitoreo del suelo y napa subterránea en el área de bajo riego. La siguiente tabla muestra el plan de monitoreo:

Componente	Parámetros a analizar	Ubicación (UTM)	Frecuencia	Duración del plan	Frecuencia entrega de informes
<i>Efluente del wetland</i>	- DBO ₅ , - Coliformes fecales - Temperatura , - Sólidos Suspendidos - Aceites y Grasas, - Fósforo - Nitrógeno,	6242740N 344500E A la salida del wetland.	Mensual durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente
<i>Efluente de la laguna</i>	- DBO ₅ , - Coliformes fecales - Temperatura , - Sólidos Suspendidos - Aceites y Grasas,	6242480N 344380E Antes de la entrada al wetland	Trimestral durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente

	- Fósforo - Nitrógeno,				
Suelo	- Coliformes fecales - Nitrógeno,	Punto 1 6242960N 343720E Punto 2 6243540N 343280E	Dos veces al año, en septiembre y abril durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente
Agua subterránea	- Nitrógeno Total Kjeldahl	6243100N 342480E	Dos veces al año, en septiembre y abril durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente

“3.2.4 Efluentes Líquidos

(...)

Etapa de Operación

(...)

Los RILes generados por el proyecto, estimados en un total de 400 m³/día (ambas zonas), serán tratados mediante un sistema de depuración conformado por un sistema de separación de sólidos, una laguna anaeróbica y un wetland. El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales”.

“6. Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:

(...)

- El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000”.

5.2. Por su parte, el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300 establece la potestad del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.

5.3. En virtud de lo dispuesto en el Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, la función de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental debe ser ejercida por la jefatura superior de este Servicio, esto es, el Director Ejecutivo del SEA.

- 5.4. Mediante el ejercicio de la potestad de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental se precisa el verdadero sentido y alcance de las exigencias, condiciones y medidas fijadas al calificar favorablemente un proyecto o actividad sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cuando ello no sea claro.
- 5.5. En la especie, habiéndose oficiado a los organismos con competencia en la materia específica que participaron en la evaluación ambiental del Proyecto, en el caso particular, la SEREMI de Salud y el SAG, ambos de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, los dos organismos expresaron, según se detalla en los Considerandos 3 y 4 del presente acto administrativo, que el Titular del Proyecto no se encuentra obligado a cumplir con el parámetro "coliformes fecales" establecido en el numeral 6.2 de la NCh 1.333/78, ya que, en el caso particular, la hipótesis que obliga al cumplimiento del parámetro no se configura, atendido que el destino del agua tratada es el riego de plantaciones de maíz que tienen por finalidad nutrir a los cerdos del plantel, sin que se tenga por objetivo el riego de verduras o frutas que crezcan a ras del suelo y que se consuman generalmente crudas.
- 5.6. Sin perjuicio de lo anterior, señala la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, según se expresa en el Considerando 3 de este acto, que el Titular debe dar cumplimiento, en la ejecución del Proyecto al parámetro "coliformes fecales" establecido en el D.S. N° 90/2000.

Sin embargo, respecto a la prevención de la SEREMI de Salud previamente indicada, los Considerandos 3.1.2.3. y 6 de la RCA N° 23/2006 expresan que solo se deberá dar cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 respecto de los parámetros no considerados en la NCh 1.333/78. En consecuencia, de conformidad al artículo 38 de la Ley N° 19.880 que establece en relación al valor de los informes, que salvo disposición expresa en contrario, estos serán facultativos y no vinculantes; en concordancia con el artículo 81 letra g) que no establece dicho valor vinculante, esta Dirección Ejecutiva estima no procedente considerar dicha prevención.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el Titular se comprometió voluntariamente en el numeral 19 de la Adenda 1 del Proyecto, a cumplir los parámetros del D.S. N° 90/2000 en materia de riego respecto de los parámetros no contemplados en la NCh. Asimismo, ya en la respuesta a la pregunta N° 20 de la Adenda 1 el Titular señala que, atendido que el wetland actúa como un biofiltro, no se considera en el Proyecto la desinfección del efluente, recalcando adicionalmente que el efluente será utilizado para riego de maíz y no de hortalizas o frutos que crecen a ras de suelo.

Por su parte, respecto a lo establecido en el Considerando 3.1.2.3 en cuanto a que el manejo de las aguas tratadas cumplirá con la NCh 1.333/78 y, en los parámetros no considerados, con el D.S. N° 90/2000, debe tenerse presente que la NCh 1.333/78, norma técnica específica en materia de riego y aplicable en este caso conforme a lo dispuesto por la RCA, solo hace exigible el cumplimiento del parámetro "coliformes fecales" establecido en el numeral 6.2 de la NCh, al riego de verduras y frutas que se desarrollen a ras del suelo y que se consumen crudas. En consecuencia, en sentido contrario, si la norma aplicable excluye la exigencia del respectivo parámetro a determinada acción (en la especie, el riego de maíz), no corresponde exigirlo por la vía de aplicar supletoriamente otra norma, más aún cuando aquella contempla el mismo límite máximo permitible (1000 NMP/100 ml).

Lo anterior, teniendo presente que el Considerando 3.1.2.3 considera la aplicación del D.S. N° 90/2000 "en los parámetros no considerados en la NCh 1.333/78", lo cual no corresponde al caso en examen, dado que el parámetro "coliformes fecales" sí ha sido contemplado en la norma técnica, aunque se ha limitado su aplicación al riego que se efectúa bajo las determinadas características establecidas en el numeral 6.2 de la NCh.

Atendido lo previamente señalado, debe entenderse armónicamente que el Titular no está sujeto al parámetro "coliformes fecales" establecido en el D.S. N° 90/2000, sino solo respecto de los parámetros no contemplados en la NCh 1.333/78, tales como DBO5, aceites y grasas, sólidos suspendidos, nitrógeno, fósforo, entre otros, tal como se expresa en el numeral 20 de la Adenda 1.

- 5.7. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que la correcta interpretación de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006 en cuanto a la exigibilidad de la NCh N° 1.333/78 implica entender que el parámetro "coliformes fecales", contemplado en el punto 6.2. de la citada NCh, no resulta exigible al efluente wetland que se destina al riego de maíz, salvo como un valor meramente referencial, siendo solo aplicable aquellos parámetros del D.S. N° 90/2000 que no se encuentren considerados en la NCh respecto de ese efluente.

RESUELVO:

Interpretar los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006, en el sentido de entender que el parámetro "coliformes fecales" establecido en el numeral 6.2 de la NCh 1.333/78 no es aplicable respecto al efluente destinado al riego del maíz, sin perjuicio de ser considerado como una valor meramente referencial y de la aplicación de los parámetros del D.S. N° 90/2000 no contemplados en la NCh 1.333/78, de conformidad a lo expresado en el Considerando 5 de la presente resolución.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



~~JORGE TRONCOSO CONTRERAS~~
DIRECTOR EJECUTIVO (PT)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DRS
PGM/DRS/aep

Distribución (carta certificada):

- Señor Alejandro Fortín Medina, representante Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada (Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, Las Condes, Santiago).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SAG, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.c.

- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Dirección Ejecutiva SEA.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD..